

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-130/2021.

ACTOR: RAÚL LUNA PAVÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO PONENTE: GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **25 de mayo del año 2021**¹.

Resolución que **confirma** el acuerdo **ODMC-CMGU-003/2021**, emitido por el Órgano de despacho de medidas cautelares del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral local, que declaró procedente la adopción de la medida cautelar consistente en el retiro de la propaganda electoral fijada en equipamiento urbano y los oficios CMGU/096/2021 y CMGU/098/20021, derivados del acuerdo controvertido.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Director de Movilidad:</i>	Director de lo Contencioso de la Secretaría de Infraestructura, Conectividad y Movilidad del Gobierno del Estado de Guanajuato.
<i>IEEG:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Juicio ciudadano:</i>	Juicio para la protección de los derechos político-. electorales del ciudadano.
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹ Toda fecha citada corresponde al año 2021, salvo precisión en contrario.

<i>Órgano de Despacho:</i>	Órgano de despacho de medidas cautelares del Consejo Municipal Electoral de Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Reglamento de Quejas:</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones realizadas por la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral 2020-2021. Comenzó el 7 de septiembre del 2020, para la renovación de los cargos a diputaciones locales y ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.2. Denuncia. Se presentó el 19 de abril en el *Consejo Municipal*, por el *Director de Movilidad*, en contra de la presunta colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.

1.3. Acuerdo DE reserva de admisión o desechamiento³. Dictado en razón de la queja interpuesta, que se radicó con la clave **8/2021-PES-CMGU**. Así mismo, se mandató realizar una investigación de hechos, con la finalidad de decretar la procedencia o improcedencia de alguna medida cautelar y se ordenó levantar un acta de inspección de hechos.

1.4. Inspección. Consta en **ACTA-OE-IEEG-CMGU-010/2021⁴** practicada por el secretario del *Consejo Municipal* en función de oficialía electoral, de fecha 20 de abril.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

³ Visible a fojas de la 0042 a la 0045 del expediente

⁴ En la que se constata que existe en equipamiento urbano una lona colocada con la leyenda “Fuerza México”, y el nombre de Raúl Luna Pavón, seguido de la leyenda “Presidente Municipal”.

1.5. Acuerdo ODMC-CMGU-003/2021⁵. Tomado el 20 de abril en sesión extraordinaria del *Órgano de Despacho*, por el cual se dicta medida cautelar, que ordena al promovente de este *Juicio ciudadano* retirar la propaganda electoral fijada en equipamiento urbano, dentro del plazo de 48 horas siguientes a partir de la notificación.

1.6. Oficios⁶ CMGU/096/2021 y CMGU/098/2021. Emitidos el 20 de abril por el presidente del *Consejo Municipal*. Por ellos se le notifica al actor la medida cautelar impuesta y se le requiere para que informe sobre la propaganda objeto de ésta.

1.7. Amonestación pública⁷. Por acuerdo de fecha 21 de abril, se amonestó públicamente al impugnante y al presidente estatal del partido Fuerza por México, en virtud de no haber dado cumplimiento a lo solicitado en el punto anterior. Nuevamente se le ordenó al actor retirar la presunta propaganda electoral en un plazo de 12 horas a partir de la notificación.

1.8. Retiro de la propaganda denunciada⁸. En fecha 22 de abril el *Consejo Municipal* hizo constar que el promovente no acató lo ordenado en el punto anterior, por lo que ordenó retirar la propaganda electoral denunciada, para lo que pidió apoyo al *Director de Movilidad*, quien acató lo ordenado⁹.

1.9. Impugnación. Inconforme con la procedencia de la medida cautelar, el requerimiento para responder cuestionamientos acerca de la propaganda electoral en su favor y con la orden de retirarla del equipamiento urbano donde se encontraba, el impugnante interpuso demanda que denominó recurso de revisión, el 22 de abril.

⁵ Mediante el cual el *Órgano de despacho* dicta medida cautelar, consistente en el retiro de la presunta propaganda electoral, dentro del expediente especial sancionador 8/2021-PES-CMGU.

⁶ Visible a foja 0010 y 0011 del expediente

⁷ Inserta a hoja número 0081 del sumario.

⁸ Visible en foja 0086 del expediente.

⁹ Visible en foja 0083 del expediente

1.10. Reencauzamiento como *Juicio ciudadano*. No obstante, esta autoridad jurisdiccional advirtió, conforme al análisis de los hechos, argumentos y agravios vertidos en el medio de impugnación presentado, que no era procedente la vía de recurso de revisión, por no ajustarse a las hipótesis previstas en los artículos 381, fracción III; 396, 404, fracción I y IV, todos de la *Ley electoral local*, en razón de que el promovente no tenía legitimación para interponerlo; por lo tanto, para salvaguardar su derecho de acceso a la justicia electoral, se determinó reencauzar el medio de impugnación interpuesto por vía de *Juicio ciudadano*¹⁰.

1.11. Turno. Por auto de 23 de abril el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó la recepción del expediente, se registró con la clave **TEEG-JPDC-130/2021** y lo turnó a la tercera ponencia a su cargo para su tramitación, sustanciación y formulación del proyecto de resolución.

1.12. Radicación y admisión. En fecha 26 de abril el magistrado instructor lo proveyó.

1.13. Cierre de instrucción. El 20 de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver el medio de impugnación planteado, en virtud de tratarse de un *Juicio ciudadano* promovido con la finalidad de impugnar la medida cautelar dictada por el *Órgano de Despacho*, como autoridad administrativa electoral, que tiene que ver con cuestiones

¹⁰ Sirva de sustento la jurisprudencia: Con clave 12/2004, de rubro: " **MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

político-electorales que inciden en el Estado de Guanajuato, donde se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción I, 388 al 391 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 24 fracción II, 101 y 102 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹¹ de cuyo resultado se advierte que la demanda es procedente en atención a lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. El *Juicio ciudadano* fue oportuno, tomando en cuenta que la demanda fue presentada ante la oficialía de partes de este *Tribunal* el día 22 de abril, en contra de la determinación tomada en sesión del *Órgano de Despacho* de fecha 20 de abril y notificada el mismo día. En consecuencia, la interposición ocurrió dentro del plazo de los 5 días que prevén los artículos 383, primer párrafo y 391, segundo párrafo¹², ambos de la *Ley electoral local*.

2.2.2. Forma. La demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en virtud de que se presentó por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable y, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; así como los agravios que señala le causa la determinación combatida.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 base VI, de la *Constitución federal*; y 388 de la *Ley electoral local*,

¹¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

¹² **Artículo 383.** Para la interposición y resolución de los recursos durante el proceso electoral, todos los días y las horas son hábiles. Los plazos se computarán a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución.

Artículo 391. ...

El escrito de interposición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la notificación del acto o resolución impugnados o del momento en que por cualquier medio el promovente haya tenido conocimiento de ellos y contendrá los mismos requisitos que para el efecto señala el artículo 382 de esta Ley.

el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, por tratarse de un ciudadano en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Guanajuato que, aunque lo intentó por la vía de recurso de revisión, al haberse reencauzado en su favor a *Juicio ciudadano*, se entiende que lo interpone a nombre propio y con la intención de salvaguardar su derecho a realizar campaña y no verse involucrado en actos en los que dice no intervino y que se vinculan con actos proselitistas que le atañen¹³.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se actualiza porque conforme a la legislación local aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la determinación que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como definitiva.

Así, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio, y al no advertir, este órgano que resuelve, la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se realizará el estudio de fondo de la controversia, a la luz de los agravios formulados.

2.3. Pruebas a considerar en la resolución. El denunciante ofreció como prueba del sustento de sus agravios la documental anexa a su escrito de demanda, que consistió en copia certificada del acuerdo que impugna **ODMC-CMGU-003/2021**; copia simple a color del oficio CMGU/098/2021, por medio del cual le informaron que, debido al escrito de queja presentado, era posible que se instaurara un procedimiento especial sancionador en su contra y se le hizo el requerimiento para que realizara manifestaciones acerca de la presunta propaganda electoral en su favor, colocada en equipamiento urbano; así como la cédula de notificación de fecha 20 de abril por la que se le informó de la

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la Sala Superior de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”**

procedencia de la medida cautelar y de las acciones que tenía que realizar en consecuencia.

Por su parte, la autoridad responsable, ofreció como prueba copia certificada de diversos documentos que obran en el expediente **8/2021-PES-CMGU**.

Los medios de prueba citados son valorados conforme las disposiciones que al respecto contiene la *Ley electoral local*. Así, en su artículo 417, párrafo primero, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 415 de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica. En tal sentido, las documentales públicas merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran. En tanto que, las documentales privadas, se estimarán como presunciones y sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En cuanto a la carga de la prueba, el segundo párrafo del artículo 417, la impone a quien afirma.

3. ESTUDIO DE FONDO.

En esta resolución, de acuerdo con lo señalado en el artículo 388, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*, se aplicará la suplencia de la queja, cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan

deducir, como lo ha sostenido la *Sala Superior* al señalar que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo; siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la parte responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir¹⁴.

3.1. Síntesis de agravios. El actor, refiere que los actos impugnados le ocasionan los siguientes agravios:

a) Respecto al acuerdo donde se dicta la medida cautelar por el *Órgano de Despacho*, refiere que le causa agravio, según lo siguiente:

- ✓ Considera que el acuerdo **ODMC-CMGU-003/2021**, violenta los principios de legalidad y de certeza jurídica, esto por estar indebidamente fundado y motivado o estarlo de manera incompleta. Expresa que con ello se incumple con el *Reglamento de Quejas*.
- ✓ Menciona que la medida cautelar, al ser un acto de molestia, debe cumplir con lo establecido en el artículo 16, de la *Constitución federal*, lo que dice no se cumplió en la dictada en este caso, lo mismo que con lo establecido en el artículo 160, del *Reglamento de Quejas*, por lo que estima que debe considerarse que el acto es inexistente, pues a su decir, la responsable no establece las razones por las que afirma que la medida atiende a los elementos de la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la materia, la razonabilidad y la proporcionalidad, por lo que considera también que se le deja en estado de indefensión.

¹⁴ Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**” y “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**” Respectivamente

b) Por lo que hace a los oficios controvertidos, considera que el que le ordenó retirar la propaganda electoral denunciada, le impone una carga o molestia que no está obligado a resentir, debido a que la autoridad que le ordena no tenía demostrado que él la colocó, lo que violenta también los artículos 14 y 16 de la *Constitución federal*.

3.2. Argumentos de la autoridad responsable. Para sostener la procedencia de la medida cautelar, la autoridad responsable señaló que sí se le concedió su garantía de audiencia y debido proceso. Además, señaló que tal medida sí cuenta con motivación y fundamentación, basándose en los elementos obtenidos de su investigación pues la necesidad del retiro de la propaganda denunciada obedecía a evitar un beneficio o ventaja indebida respecto de quienes también participan en la contienda electoral.

Que el requerimiento de retiro se dirigió al actor basándose en la sana crítica y apariencia del buen derecho al aparecer su nombre en la propaganda cuestionada y sin que ello significara una imputación de responsabilidad.

3.3. Cuestión jurídica a resolver. Determinar si el dictado de la medida cautelar fue o no debidamente fundado y motivado de acuerdo con lo señalado en el artículo 16, de la *Constitución federal* y si cumple o no con lo que establece el artículo 160 del *Reglamento de Quejas*, para con ello dejar claro si la responsable estaba legitimada para exigirle al actor el retiro de la propaganda materia de queja.

3.4. Método de estudio. Se realizará el análisis de los agravios de forma integral, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹⁵.

¹⁵ Consultable en Tercera Época, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. En la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=4/2000>

La *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo. Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.

Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia número 02/98, aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL¹⁶.”** Así como en la diversa 3/2000¹⁷, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Asimismo, la 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR¹⁸.”**

3.5. Decisión.

3.5.1. El acuerdo dictado por el Órgano de Despacho se encuentra debidamente fundado y motivado. Para arribar a esta conclusión, se parte de que, conforme con el artículo 16 de la *Constitución federal*, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

¹⁶ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=2/98&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PUEDEN,ENCONTRARSE,EN,CUALQUIER,PARTE,DEL,ESCRITO,INICIAL>

¹⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=AGRAVIOS.,PARA,TENERLOS,POR,DEBIDAMENTE,CONFIGURADOS,ES,SUFICIENTE,CON,EXPRESAR,LA,CAUSA,DE,PEDIR>

¹⁸ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Visible en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,EN,MATERIA,ELECTORAL,EL,RESOLUTOR,DEBE,INTERPRETAR,EL,OCURSO,QUE,LOS,CONTENGA,PARA,DETERMINAR,LA,VERDADERA,INTENCION,DEL,ACTOR>

Se debe entender, por el primer aspecto, que se debe señalar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso, y por el segundo, la expresión de las circunstancias particulares, razón o causas que la autoridad haya tenido para la emisión del acto, es decir, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias del hecho que se formula la autoridad para adecuar la hipótesis legal al caso concreto, existiendo además conexión entre las normas aplicables y los motivos expresados; esto es, que el caso concreto se adecúe a la hipótesis normativa que lo contempla.

El *Órgano de Despacho* que dictó la medida cautelar, estableció el fundamento y los motivos que dieron lugar al establecimiento de la misma, esto es así cuando menciona lo que dispone el artículo 154, del *Reglamento de Quejas*¹⁹, citando las fracciones del mismo, las cuales establecen que la medida cautelar debe estar relacionada con la queja o denuncia presentada, lo que en el caso aconteció, ya que se derivó de la queja interpuesta por el *Director de Movilidad*, la cual establecía de manera sustancial la presunción de propaganda electoral colocada en equipamiento urbano.

En el mismo acuerdo, estableció también que para la procedencia se debe precisar el acto o hecho que constituya la infracción denunciada y la cual se pretenda cesar, lo que también queda definido, ya que la autoridad claramente establece que el hecho que constituyó la procedencia de la queja lo fue, las dos lonas con la imagen del candidato, su nombre, y el partido que lo postula, de ahí dedujo que se requería la protección provisional y urgente del derecho de equidad en la contienda.

El impugnante subraya también que, debe identificarse el daño inminente y la irreparabilidad del bien jurídico tutelado, ante lo cual la autoridad responsable comenta en el cuerpo del acuerdo controvertido que es un hecho notorio que nos encontramos en periodo de campañas

¹⁹ Visible a foja 0011 a la 0018 el expediente, donde se cita qué condiciones son las que se deben satisfacer para la procedencia de las medidas cautelares.

políticas y más específicamente, para la renovación de ayuntamientos, e invoca diversas disposiciones como lo son el artículo 202, fracciones II y IV, del Reglamento de campañas para el proceso electoral ordinario 2020-2021 y el artículo 159 del *Reglamento de Quejas*, que establecen que los candidatos durante este periodo pueden válidamente realizar actos de campaña electoral para el presente proceso electoral, **con las excepciones contenidas en la ley de la materia.**

De ahí que resulte útil referirse a lo que establece la fracción I, del artículo 202, de la *Ley electoral local*:

Artículo 202. En la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos y los candidatos observarán los reglamentos y demás disposiciones administrativas expedidas por los ayuntamientos y las siguientes reglas:

- I. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;
(...)

Lo anterior se ve reiterado por la fracción I, del artículo 26, del Reglamento para la difusión, fijación y retiro de la propaganda electoral del *IEEG* que establece:

“No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma”.

Siendo así que de ello y del contenido del acta de inspección que corrobora la existencia de la propaganda electoral denunciada, se deduce que la existencia de la misma en estas condiciones no permitidas afecta la equidad en la contienda, pues se beneficiaba de la exhibición de dicha propaganda en un lugar de gran afluencia, y al que ninguna otra persona candidata tenía acceso, además de violentar los ordenamientos que la rigen.

Aunado a lo dicho, la autoridad responsable comenta que la medida cautelar procedente atiende a lo dispuesto en el artículo 160 del *Reglamento de Quejas*, en cuanto que señala que ésta, debe obedecer a la irreparabilidad de la afectación, a la idoneidad de la medida, a la razonabilidad y a la proporcionalidad, y por ello la medida consistió en retirar la presunta propaganda electoral fijada en equipamiento urbano.

Lo anterior es así, porque la autoridad que emitió el acuerdo estimó que, de continuar fijada la propaganda controvertida se podría generar la vulneración a los principios que rigen la contienda electoral, y causar un daño irreparable con la continuidad de la publicidad colocada en el lugar prohibido por la ley, dado que se estaría generando una ventaja indebida en favor de la candidatura que la propaganda cuestionada cita.

Los motivos que da la autoridad para decretar la medida cautelar son concretos y suficientes, pues como lo expresa es idónea y razonable, ya que sólo consistió en quitar las lonas que contenían propaganda electoral, lo cual no tiene otra consecuencia que detener el acto que vulnera la contienda electoral, y que de continuar fijas las lonas habrían actualizado propaganda electoral indebida durante más tiempo en favor del recurrente, tiempo que de acuerdo a la legislación ya no puede reponerse, por lo tanto, el daño sería irreparable, por lo que no cabe la aplicación de una menor medida, ni de una que vaya más allá, afectando la razonabilidad.

La *Sala Superior*, en la resolución SUP-REP-11/2018, ha sostenido que las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para anticipar la posible afectación a un derecho, a sus principios rectores, o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata, eficaz y previamente a cualquier resolución de fondo y definitiva.

Además, dicha autoridad ha señalado que las mismas tienen como finalidad constituir un instrumento de protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello evada el cumplimiento de una obligación, se afecte algún derecho o se lesione un valor o principio tutelado por el sistema jurídico.

Incluso, que tal protección debe dirigirse contra situaciones, hechos, conductas o determinaciones que constituyan una amenaza o

afectación real, de manera que sea necesaria una garantía específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, a través de medidas que cesen las actividades que causan el daño o prevengan el comportamiento lesivo.

En ese contexto, ha considerado²⁰ que, para el otorgamiento o no de una medida cautelar, el órgano facultado debe:

- ✓ Analizar la apariencia del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus boni iuris*).
- ✓ El peligro en la demora, o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia. Asimismo, que la probable afectación es irreparable (*periculum in mora*).
- ✓ Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.
- ✓ Finalmente, se advierte que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida -que se busca no sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

²⁰ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-16/2017, SUP-REP-13/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-4/2017.

✓ En este sentido, la determinación de adoptar o no medidas cautelares en el marco de un procedimiento sancionador responde a parámetros de ponderación diferentes a aquéllos vinculados con el fondo del procedimiento, pues en éstos se analiza no sólo la existencia de la conducta o su verosimilitud, sino también la plena acreditación de la infracción, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

✓ En cambio, el análisis de ponderación para determinar la adopción o no de una medida cautelar debe considerar de manera preliminar el grado de afectación que dicha medida puede tener sobre el derecho a la información del electorado y en la libertad de expresión del denunciado, como una limitación del debate público, considerando también la brevedad de los plazos en los procedimientos especiales sancionadores.

Concluye que sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: 1) evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados; y 2) todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Por lo que atendiendo a todo lo vertido, resulta evidente que la medida cautelar dictada por la autoridad responsable se encuentra fundada y motivada, así como que ha atendido a criterios de daño inminente, medida idónea, razonabilidad e irreparabilidad, pues ha plasmado la normativa jurídica aplicable que es la base legal que la sustenta, así como las razones o motivos que le llevaron a dictar la medida.

Además, de acuerdo con los criterios de la *Sala Superior*, la medida cautelar impugnada sí cumple con las exigencias para su dictado, pues:

- ✓ En el caso, el daño no sólo era inminente, sino que empezó a originarse desde que las lonas se colocaron en el equipamiento urbano;
- ✓ La medida fue idónea, ya que, para no continuar con la afectación de la prohibición jurídica y el principio electoral de equidad en la contienda, era necesario su dictado;
- ✓ Además fue razonable, ya que atendió a la proporcionalidad de la vulneración inmediata.

De ello se deriva calificar de acertado el dictado de la medida cautelar impugnada, pues como ya se dijo en líneas superiores, de continuar violentándose la norma con la exhibición de la propaganda electoral en equipamiento urbano, seguiría actualizándose el quebranto del principio de la equidad en la contienda, lo que irremediablemente conduciría a la irreparabilidad del daño ocasionado, traducido en una ventaja para el candidato promovente en perjuicio también del resto de sus competidores.

Por ello, en este caso, la responsable estaba facultada y además conminada a ordenar el retiro de la propaganda electoral denunciada, lo que aún de manera oficiosa la autoridad electoral podría haber ordenado.

Así, contrario a lo que alude el actor, la responsable no infringió el artículo 160 del *Reglamento de Quejas*²¹, ya que ha quedado debidamente cumplido en sus extremos, según lo vertido en el cuerpo del acuerdo impugnado.

3.5.2. El dictado de la medida cautelar no dejó en estado de indefensión al actor. Alegó el impugnante que se actualizaba este

²¹ Artículo que establece lo que debe contener el acuerdo que dicta la medida cautelar, y la justificación que debe devenir de los elementos que en él se precisan, mismos que ya fueron atendidos en el cuerpo de la presente resolución.

supuesto ya que no pudo plantear sus motivos de disenso, y estimó se le afectaba su derecho a la debida defensa, impidiéndole combatir el fallo que dictó la medida.

Al respecto, este *Tribunal* declara **infundado** su agravio, pues este lo hace depender de que, según su apreciación, el dictado de la medida adolece de motivación y fundamentación; mas ya ha quedado estudiado y resuelto que sí cumple con dichas exigencias constitucionales.

Sin embargo, para agotar cualquier arista de su reclamo, cabe resaltar también en este apartado que, la naturaleza de las medidas cautelares es que se dicten para evitar posibles daños al interés general o al patrimonio del Estado, igualmente para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer en el expediente de origen, y pueden servir para asegurar pruebas o bienes o para evitar que se siga manteniendo una infracción que vaya en contra de los principios rectores del proceso electoral.

En la normativa aplicable se faculta para el dictado de medidas cautelares a las autoridades administrativas, con el fin de evitar daños en el interés público que no puedan ser reparados. Además, entre la comisión de una infracción administrativa y la resolución que le ponga fin, puede pasar un tiempo importante, durante el cual se prolongan los efectos que provoca la acción infractora y, en su caso, seguirse produciendo acciones contrarias al sistema normativo del Estado.

Por todo lo anterior, es que escapa a la naturaleza de las medidas cautelares, establecer un procedimiento donde se le otorgue audiencia previa a las personas involucradas para cumplir con ella.

Así, si el actor tuviera algo que reprochar jurídicamente con el dictado de la medida y su ejecución, lo debe plantear ante cualquier instancia correspondiente –como es el caso– una vez cumplimentada la orden preventiva de mayores daños o de hacerlos efectivos donde existía el riesgo.

Por tanto, dada la finalidad de las medidas cautelares de no infringir la normativa que rige la materia y los principios electorales, es que no podría establecerse un procedimiento para convocar al derecho de audiencia y, debido a ello, no se encuentra contemplado en el ordenamiento jurídico, porque como lo mencionó el *Órgano de Despacho* en el acuerdo, para el dictado de la medida sólo se requiere acreditar de manera previa la existencia de un derecho en apariencia reconocido por la ley de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada.

Lo anterior encuentra soporte en el criterio de jurisprudencia 14/2015 de rubro: **“MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA²²”**.

De ahí que las medidas cautelares no contemplan el derecho de audiencia, pues lo importante es que de manera pronta eviten mayor daño a la norma o, en el caso, a los principios electorales, o bien no dejar que el riesgo se vuelva efectivo.

Lo antedicho, no conculca los derechos que le sean inherentes a aquél al que se le haya impuesto, pues éstos quedarán a salvo para proceder de acuerdo con sus intereses.

3.5.3. El actor estaba obligado a acatar la orden de retiro de la propaganda materia de la medida cautelar. Por otro lado, el actor se siente agraviado porque dice que la medida cautelar ordenada le impuso una molestia que no está obligado a resentir, ya que la autoridad no tenía demostrado que él colocó la propaganda cuestionada.

Para dar contestación a ese planteamiento, resulta oportuno extraer el bien jurídico que tutela el artículo 7 del Reglamento para la Difusión, Fijación y Retiro de Propaganda Electoral del *IEEG*, que señala:

²² Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2015&tpoBusqueda=S&sWord=14/2015>

“Los partidos políticos, precandidatos, aspirantes a candidatos independientes y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña, o en su caso, la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, para su reciclaje, por lo menos tres días antes al inicio del plazo para el registro de candidatos de la elección de que se trate. De no retirarse, el Secretario Ejecutivo del Instituto tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda a los partidos políticos y candidatos independientes.”

Lo que protege es la legalidad de la campaña política realizada, independientemente de que esta haya concluido, pues sus reglas trascienden hasta esos extremos.

Así, en el caso concreto, esta finalidad es mayormente vigente en el desarrollo mismo de la campaña, pues tanto la persona candidata como el partido político que la postula, están obligados a vigilar el debido desarrollo de sus actividades proselitistas y que se lleven en el marco de la legalidad, lo que se traduce en una posición de garante también respecto de las acciones de sus militantes, simpatizantes e incluso de personas terceras formalmente ajenas al partido.

Tal consideración se basa en que, si la persona candidata y/o el partido político que la postula no procuran que su campaña electoral se encuentre libre de vicios e ilegalidades, se considerarían al menos como tolerantes de las conductas tildadas de ilícitas, lo que conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de ese proceder contrario a la norma y posibilita la sanción al partido y candidatura, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Lo antedicho encuentra sustento en la tesis XXXIV/2004²³ de la *Sala Superior* del rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que

²³ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIV/2004&tpoBusqueda=S&sWord=XXXIV/2004>

incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.

Mas aún, en el caso que nos ocupa la propaganda denunciada se refería de manera expresa a la candidatura del actor, según se advierte de la inspección practicada por el secretario del *Consejo Municipal* en funciones de oficialía electoral y documentada en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-010/2021**²⁴, por lo que es claro que quienes se beneficiaban con esta, eran precisamente el impugnante y su partido, de tal manera que estaban facultados y obligados para impedir que la inobservancia de las normas que rigen las campañas electorales, les provocara perjuicio alguno.

Por tanto, si la responsable conminó al actor para retirar la propaganda materia de queja, este debía atender a tal indicación por las razones ya expuestas y, además, por tratarse de un mandato de autoridad competente que se encontraba emitido de manera formal y

²⁴ Documental que obra de la foja 0047 a 0056 y se valora en términos de lo señalado en el artículo 410 fracción I en relación con el artículo 411 fracción II y 415 párrafos primero y segundo, de la *Ley electoral local*.

con la fundamentación y motivación requerida, por lo que tampoco resultaba válido el argumento expuesto por el actor de que esa propaganda tendría un dueño y que al retirarla podría estar cometiendo un delito.

Mas aún, la acción ordenada por la responsable consistente solo en el retiro de la propaganda cuestionada no implicó una carga excesiva para el actor, por las características de esta y las circunstancias en que se encontraba colocada.

En conclusión, este argumento igualmente resulta **infundado**.

Con lo vertido, ha quedado también contestado el oficio impugnado **CMGU/096/2021**, que le ordena el retiro de las dos lonas con su imagen y el cargo al que aspira ser electo, así como el partido que lo postula, pues los agravios que manifiesta que se derivan de éste, son los mismos que ya han sido contestados.

Por lo antes expuesto, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor en cuanto a que la medida cautelar impuesta está indebidamente fundada y motivada.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios expuestos por Raúl Luna Pavón.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo **ODMC-CMGU-003/2021**, que dictó la medida cautelar impugnada y los oficios derivados del mismo.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial y por medio de los **estrados** de este *Tribunal* a cualquier otra persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la resolución.

Asimismo, **comuníquese** por medio de correo electrónico a quien así lo haya solicitado.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, las magistradas electorales **María Dolores López Loza**, **Yari Zapata López** y el magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante el secretario **Alejandro Javier Martínez Mejía**. - Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-